Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

OSVALDO PÉREZ MARRERO, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con su esposa *Apelados* v. AGUSTÍN MANGUAL HERNÁNDEZ; AGUSTÍN DAVID MANGUAL AMADOR Y MARÍA VICTORIA MANGUAL AMADOR, miembros de la Sucesión de la Sra. Dolores María Amador San Antonio *Apelantes*	KLAN201300373	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan *Caso Núm.:* K AC2007-9892 *Sobre*: Liquidación de Sociedad; Daños y Perjuicios

Panel integrado por su Presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y el Juez Steidel Figueroa.

Steidel Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2015.

Agustín Mangual Hernández[1], Agustín D. Mangual Amador, Guillermo Agustín Mangual Amador y María Victoria Mangual Amador nos solicitan que revoquemos la sentencia que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante, "TPI"] en un pleito instado por Osvaldo Pérez Marrero, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que compone con su esposa, en el que estos solicitaron la liquidación y distribución de los bienes de una alegada sociedad civil de la que

[1] Mediante moción informativa presentada luego de la presentación del escrito apelativo que nos ocupa, la abogada de los apelantes, Lcda. Rosa I. Ward Cid, nos informó del fallecimiento del codemandado-apelante Agustín Mangual Hernández.

alegaron formar parte, así como indemnización por daños y perjuicios. En la sentencia apelada el foro de primera instancia también denegó una reconvención formulada por los demandados. Por los fundamentos que exponemos a continuación, **MODIFICAMOS** y **CONFIRMAMOS** la sentencia apelada.

I.

Según los hechos que el TPI consideró probados, el 1 de octubre de 1978 los licenciados Mangual Hernández y Pérez Marrero iniciaron una práctica legal conjunta tras adquirir la cartera de casos del licenciado Plinio Pérez Marrero, hermano del apelado. En esa ocasión acodaron verbalmente conformar la sociedad civil *Mangual & Pérez Marrero,* en la que dividirían en partes iguales las ganancias, gastos y obligaciones, y abrieron una cuenta corriente en el Banco Cooperativo a nombre de la sociedad. A esta no se aportó inmueble alguno.

Los socios establecieron inicialmente sus oficinas en un espacio arrendado al hermano del apelado. Después adquirieron un inmueble de la First Federal Savings and Loan Association of Puerto Rico [en adelante, "el banco"] a donde mudaron su práctica legal.[2] Tras aceptar la oferta de $39,000 realizada por la sociedad, pero antes de que se concretara la compraventa, el banco permitió que los socios lo ocuparan para que pudieran remodelarlo. La remodelación

[2] El inmueble estaba ubicado en el Edifico Banco Cooperativo, Oficina 904-B, Ave. Ponce de León #623 en Hato Rey.

fue pagada con un préstamo del Banco Cooperativo obtenido por la suma de $25,644.60[3].

El 3 de mayo de 1979, ya en funciones la oficina legal en el nuevo local, se otorgó la escritura de compraventa del inmueble, a la cual solo compareció como comprador el licenciado Mangual Hernández junto a su esposa Dolores Amador San Antonio. También se otorgó una escritura de hipoteca. A pesar de que solo uno de los socios compareció como adquirente, todos los pagos efectuados para pagar el préstamo hipotecario provinieron de la cuenta de la sociedad.

El TPI determinó como cuestión de hecho que el pago de la opción de compra, el pronto pago de la compraventa, los gastos de cierre, así como los pagos de la hipoteca realizados durante los diecisiete años que duró la relación profesional entre los abogados provinieron de la cuenta común de la sociedad y fueron realizados a nombre de esta. Concluyó también que ambos socios hicieron aportaciones en igual proporción a dicha cuenta bancaria, de la cual también se pagaron gastos y obligaciones de la oficina.

En el 1980, los licenciados Mangual Hernández y Pérez Marrero acordaron, también verbalmente, no continuar compartiendo sus respectivas ganancias, aunque sí los gastos y obligaciones de la oficina, los que se continuarían dividiendo en partes iguales. Ambos abogados continuaron ejerciendo su profesión de abogado desde dicha oficina.

---

[3] La fecha de vencimiento fue el 12 de abril de 1984. Como garantía se hipotecaron bienes muebles de la sociedad.

En diciembre de 1993 el licenciado Pérez Marrero adquirió una oficina de mayor cabida en el mismo edificio. El licenciado Mangual Hernández, por su parte, permaneció en la oficina que hasta ese momento había ocupado con aquel. Pérez Marrero acordó entonces vender a Mangual Hernández su participación en el inmueble. Un tasador estimó el valor de la propiedad en $97,000[4]. Descontada la deuda hipotecaria que gravaba el inmueble, el valor neto se estimó en $72,013.91, suma que dividida entre los dos socios equivalía a aproximadamente a $36,000. De esta suma, Agustín Mangual pagó a Pérez Marrero $18,000 y, según concluyó el foro primario, acordó verbalmente entregarle otro pago por la misma cantidad cuando este se mudara de la oficina. Ello no ocurrió a pesar de los requerimientos de Pérez Marrero para que se le pagara la totalidad de su participación en el inmueble adquirido y en otros bienes, y para que se le reconocieran otros créditos que reclamó a su favor, particularmente ante el hecho de que luego de que Pérez Marrero dejara de compartir oficina con Mangual Hernández, este realizó pagos a su secretaria personal con el dinero de la cuenta común.

Ante estos hechos, Pérez Marrero solicitó judicialmente la liquidación de la sociedad e indemnización por los daños y perjuicios que alegó sufrir a consecuencia de las actuaciones de su antiguo socio.[5] Al contestar la reclamación, Mangual Hernández reconoció la

---

[4] La tasación se pagó también con dinero de la cuenta que los licenciados Pérez Marrero y Mangual Hernández tenían en conjunto.

[5] Pérez Marrero incluyó también como demandados a Agustín David, Guillermo Agustín y María Victoria, todos de apellido Mangual Amador e hijos de Mangual Hernández. Estos fueron incluidos como miembros de la sucesión de la señora

existencia de la sociedad civil, pero negó que esta se extendiera temporalmente más allá de principios del 1980, cuando ambos acordaron verbalmente rescindir la sociedad y continuaron compartiendo gastos hasta que Pérez Marrero se mudó de la oficina en abril de 1995. Admitió que pagó $18,000 a Pérez Marrero y alegó que dicho pago liquidó la participación de este en la sociedad. Además, formuló una reconvención en la que reclamó $18,500[6] por considerar que lo pagado a Pérez Marrero sobrepasó la suma que le correspondía.

Tras celebrar el juicio, el TPI emitió la sentencia apelada en la que concluyó que:

> la prueba presentada categóricamente sostiene la reclamación de[l] Lcdo. Osvaldo Pérez Marrero en la liquidación de dicha sociedad, su derecho a la participación del inmueble adquirido por la sociedad Civil Mangual & Pérez Marrero, los equipos de dicha sociedad que fueron retenidos por Mangual y sueldos y desembolsos de nómina pagadas del fondo común, que solo beneficiaron a Mangual.[7]

Por último, condenó a la parte demanda a pagar a los demandantes $18,000 como pago final por la participación de estos en el inmueble; $2,652.50 como pago de la participación de los bienes que Mangual Pérez retuvo; y $6,606.48 como pago por créditos que tenía la parte demandante por "sueldos y desembolsos de nómica paga[o]s del fondo común"[8]. Además, impuso a los demandados el pago de intereses legales por mora y honorarios de

---

Dolores María Amador San Antonio, quien en vida fue la esposa de Mangual Hernández.

[6] En la reconvención se reclamó el pago de $10,000, que se alegó fueron pagados en exceso, y $8,500 por intereses.

[7] *Apéndice de la apelación*, pág. 50.

[8] *Íd.*, en la pág. 52.

abogado. Al respecto se expresó en la sentencia que "[s]e impone el pago del interés legal por mora al tipo del 9.5% anual prevaleciente en 1995, sobre todas dichas sumas desde [el] 1 de mayo de 1995, hasta su pago final, más las costas, gastos del procedimiento, y la suma de $5,000.00 por concepto de honorarios de abogado"[9].

Inconformes, los demandados acudieron ante este foro judicial mediante recurso de apelación. Imputan al TPI que incurrió en los siguientes errores:

1. PRIMERO: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONSIDERAR EN SU SENTENCIA PRUEBA QUE NO FUE ADMITIDA EN EVIDENCIA Y SOBRE LA CUAL NO HUBO NI SIQUIERA OFERTA DE PRUEBA Y AL DESCARTAR INJUSTIFICADAMENTE TESTIMONIO NO CONTRADICHO.
2. SEGUNDO: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE EL DEMANDANTE ES COTITULAR DEL INMUEBLE Y CONCEDERLE A ESTE 50% DEL VALOR DE LA PROPIEDAD.
3. TERCERO: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER INTERÉS POR MORA Y EN LA ALTERNATIVA, ERRÓ EN EL PORCIENTO A SER COMPUTADO LOS INTERESES POR MORA.
4. CUARTO: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER A LOS APELANTES HONORARIOS POR TEMERIDAD.

II.

El Código Civil de Puerto Rico dispone que un contrato existe "desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio". Art. 1206 del Código Civil de Puerto Rico; 31 LPRA sec. 3371. Un contrato perfeccionado obliga a los contratantes "no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que

---

[9] *Íd.*

según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley". Art. 1210 del Código Civil; 31 LPRA sec. 3375. De igual forma, "[q]uedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas". Art. 1054 del Código Civil; 31 LPRA sec. 3018.

El contrato de sociedad civil es uno de los regulados por el Código Civil de Puerto Rico. Se perfecciona cuando dos o más partes se obligan a poner en común dinero, bienes o industria con ánimo de compartir entre sí las ganancias. Art. 1556 del Código Civil; 31 LPRA sec. 4311. Se caracteriza por "la pluralidad de sujetos que generan una personalidad jurídica distinta e independiente de los que la forman, la existencia de un patrimonio común y la finalidad lucrativa." *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 488 (2010) (citando a los tratadistas J.A. Cuevas Segarra y A. Román). El contrato que origina una sociedad civil puede ser verbal o escrito, salvo que se aporten bienes inmuebles a la sociedad, para lo cual será necesario otorgar escritura pública. Art. 1558 del Código Civil de Puerto Rico; 31 LPRA sec. 4313; *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra.* La sociedad existirá durante el tiempo que se pacte. A falta de acuerdo al respecto, subsistirá hasta que finalice el negocio que haya servido como objeto del contrato o durante la vida de los socios. Art. 1571 del Código Civil de Puerto Rico; 31 LPRA sec. 4342.

Un socio puede comunicar oportunamente y de buena fe su determinación de extinguir una sociedad cuando esta no tenga un plazo de vigencia. Art. 1596, 1598 y 1700 del Código Civil; 31 LPRA secs. 4391, 4396 y 4398. Extinguida la sociedad, corresponde liquidar sus haberes, proceso que se regulará por las normas que rigen la partición de los caudales hereditarios. Art. 1599 del Código Civil de Puerto Rico; 31 LPRA sec. 4399.

Son relevantes también a la discusión del caso de epígrafe las disposiciones sobre la comunidad de bienes. La existencia de esta no se presume. Quien alega su existencia y que forma parte de ella debe demostrarlo. *Domínguez Maldonado v. E.L.A.,* 137 DPR 954 (1995). Al definir la manera en que se determina la participación de cada comunero, el artículo 327 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 1272, dispone que "[e]l concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcionado a sus respectivas cuotas". No obstante, las porciones correspondientes a cada partícipe se presumirán iguales mientras no se demuestre lo contrario. Por último, todo comunero tiene derecho a no permanecer en estado de indivisión, por lo que puede solicitar la división de la cosa común en cualquier momento. Art. 334 del Código Civil de Puerto Rico; 31 LPRA sec. 1279.

Tras exponer este marco teórico básico, examinamos las controversias planteadas.

III.

Son cuatro los señalamientos de error formulados por Mangual Hernández. En el primero plantea que el TPI incidió al considerar prueba que no fue admitida en evidencia y al descartar el testimonio de una testigo la cual, a su juicio, no fue controvertido. Sin embargo, en su alegato suplementario Mangual Hernández reconoció que tras examinar detenidamente la transcripción del juicio, este primer señalamiento de error no se cometió. Por consiguiente, resulta innecesario considerarlo.

En el segundo señalamiento de error, Mangual Hernández concluye que el TPI erró al determinar que Pérez Marrero es cotitular del inmueble adquirido en donde ubicaron la oficina profesional y que por ello le corresponde el 50% del valor de dicha propiedad. Por último, en el tercer y cuarto señalamiento de error, cuestiona los intereses por mora y los honorarios de abogado por temeridad que el foro primario le impuso en la sentencia.

A.

No existe controversia en que, luego de adquirir la cartera de casos del licenciado Plinio Pérez Marrero, los licenciados Osvaldo Pérez Marrero y Mangual Hernández iniciaron en el 1978 una práctica legal conjunta a raíz de un acuerdo verbal en el que constituyeron una sociedad civil para tales fines. Durante la vigencia de dicha relación contractual, Mangual Hernández y su esposa comparecieron como compradores de un inmueble a donde los entonces socios mudaron su oficina legal. Para sufragar los costos de

la remodelación del local adquirido y cumplir con los gastos y obligaciones, los abogados abrieron una cuenta corriente a nombre de la sociedad, de la cual ambos dividían en partes iguales los ingresos, así como los gastos y obligaciones.

En el 1980 acordaron también de manera verbal, que continuarían compartiendo gastos y obligaciones, mas no los ingresos que cada cual generaba. Mantuvieron dicha relación profesional hasta abril de 1995 cuando Pérez Marrero se mudó a una nueva oficina.

En su escrito apelativo Mangual Hernández plantea que el TPI erró al determinar que Pérez Marrero es cotitular de un 50% del inmueble adquirido mientras estuvo vigente la sociedad. Plantea que al estar inscrito a nombre de él y de su esposa, solo ellos son titulares del inmueble. También plantea que la existencia de la sociedad cesó en el 1980, cuando las partes dejaron de compartir ganancias.

Como se dijo, "[l]a sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria con ánimo de partir entre sí las ganancias", Art. 1556 del Código Civil de Puerto Rico; 31 LPRA sec. 4311. Su fin primordial y, por ende, uno de sus elementos distintivos es la distribución de las ganancias entre sus socios. El TPI concluyó que cuando las partes acordaron no compartir sus ganancias operó una modificación de la sociedad existente, de una sociedad civil a una "sociedad de gastos", por razón

de que continuaron compartiendo gastos en la oficina que compartían.

Lo cierto es que cuando los abogados determinaron compartir solo gastos y obligaciones finalizó la existencia de la sociedad civil. Los honorarios de cada abogado no se acumulaban en un fondo común para luego distribuirse. El nuevo acuerdo careció del elemento de empresa común en el que los socios se repartían entre sí las ganancias, elemento característico de la sociedad civil. Ausente la finalidad lucrativa, cesó la existencia de la sociedad.

Sin embargo, los licenciados Pérez Marrero y Mangual Hernández continuaron compartiendo en partes iguales gastos y obligaciones. Existió, por lo tanto, un acuerdo especial que configuró lo que algunos llaman "sociedad de gastos"[10]. Esta, no obstante, no constituye una sociedad civil. Constituye una forma particular de distribución de las cargas económicas mediante pagos, que ocasionalmente, como en el presente caso, provienen de una cuenta común respecto a la cual los titulares pueden considerarse comuneros.

Es sabido que en la comunidad de bienes se presumen iguales las participaciones de cada uno de los copropietarios mientras no se demuestre lo contrario. La prueba recibida y creída por el foro primario apoya el hecho de que desde que se adquirió el inmueble hasta que Pérez Marrero y Mangual Hernández culminaron su

---

[10] *Véanse de este tribunal*, *Díaz Collazo y otros v. Colón Figueroa y otros*, KLAN200101237, Sentencia del 22 de septiembre de 2003*; Topigo Inc., y otros v. Corporación del Fondo del Seguro del Estado*, KLRA9900123, Sentencia del 29 de febrero de 2000.

relación profesional, todos los pagos de la hipoteca fueron satisfechos con dinero que provino de la cuenta bancaria de la sociedad, aun después de la disolución de esta. La prueba también demostró que no solo los pagos de la hipoteca, sino también los gastos incurridos en la remodelación del inmueble, los bienes muebles adquiridos, así como los gastos operacionales, fueron pagados con dinero de dicha cuenta bancaria. El TPI determinó, además, que desde enero de 1994 hasta mayo de 1995, período en el que Pérez Marrero estuvo sin secretaria, Mangual Hernández pagó a su secretaria personal con los fondos de la cuenta común, lo que generó un crédito a favor de aquél que el foro primario determinó en $6,606.48.

La prueba avala, además, la determinación fáctica del foro primario en cuanto a que al otorgarse la escritura de compraventa del inmueble en donde los abogados establecieron su oficina legal se excluyó deliberadamente al licenciado Pérez Marrero como comprador, aun cuando la realidad era que este también era adquirente de dicho bien, y como tal, comunero en él junto a Mangual Hernández. Las gestiones iniciales para adquirir el inmueble fueron hechas a nombre de la sociedad. Los fondos usados para pagar la opción de compra provinieron de la cuenta común y la remodelación del inmueble se hizo con fondos de dicha cuenta. Los pagos de la hipoteca durante diecisiete años se realizaron también de la cuenta de la sociedad. Conforme a las determinaciones de hechos de la sentencia apelada, Pérez Marrero no figuró como adquirente en la escritura de compraventa porque "[e]l banco informó que

aprobaban el financiamiento a cualquiera de los dos [abogados], pero no a nombre de una sociedad civil, eran préstamos a individuos, salvo a los matrimonios [nota al calce omitida]"[11].

La escritura compraventa suscrita revela, por lo tanto, una modalidad de simulación relativa en cuanto a los sujetos del negocio otorgado, *Quetglas v. Carazo,* 134 D.P.R. 644, 655 (1993); *Hernández Usera v. Srio. de Hacienda*, 86 D.P.R. 13 (1962). En ella se interpuso a Mangual Hernández y a su esposa, adquirentes reales de una participación en el inmueble equivalente a un 50%, en el 50% de participación que correspondía a Pérez Marrero. De esta manera, además, la escritura ocultó la constitución de una comunidad de bienes sobre dicho inmueble. Este bien, además, no podía formar parte de la sociedad civil creada por los abogados, pues para ello, los contratantes tenían que otorgar una escritura pública. Art. 436 del Código Civil de Puerto Rico; 31 LPRA sec. 7558.

En vista de que la prueba avala el hecho de que al adquirir el inmueble a donde los abogados mudaron su oficina legal estos constituyeron sobre él una comunidad de bienes, los apelantes están obligados a pagar a Pérez Marrero los $18,000 adeudados para completar el pago del 50% del valor del inmueble, según el acuerdo de compra que de dicha participación hizo Mangual Hernández. No se cometió el segundo error alegado.

Como no se cuestionaron las conclusiones del TPI en torno al derecho de Pérez Marrero a una participación en el mobiliario de la

---

[11] *Apéndice de la apelación*, en las págs. 38-39.

oficina que permaneció bajo el control de Mangual Hernández y a un crédito por los sueldos y desembolsos para el pago de la secretaria personal de este con cargo al fondo común, no evaluaremos tales aspectos de la sentencia apelada, aun cuando sí examinaremos la determinación del foro primario en aquella parte que impuso el pago de intereses por mora sobre las sumas concedidas al respecto desde mayo de 1995 al 9.5% de interés anual. Al considerar los señalamientos de error tercero y cuarto atenderemos tal planteamiento.

B.

Mangual Hernández plantea que erró el TPI al imponerle el pago de intereses por mora. Expresa que cuando inició el pleito la deuda no era líquida vencida y exigible. Añade que el TPI no debió computar los intereses a partir de la fecha en que se presentó la demanda, sino desde que se emitió sentencia. Planteó también que de prevalecer la imposición de intereses estos tendrían que ajustarse al interés legal vigente al momento en que el TPI emitió sentencia y no al 9% que fijó.

De entrada aclaramos que el TPI ordenó el pago de "intereses legales por mora" al 9.5%, computado desde el 1 de mayo de 1995. No impuso el pago de tales intereses desde que se presentó la demanda como expresó la parte apelante. Advertimos, además, que esta imposición de intereses se hizo como medida indemnizatoria pues en una de sus determinaciones de hechos el foro primario expresó: "[c]omo Agustín Mangual Hernández ha estado disfrutando

de dicho inmueble hasta el presente, resolvemos que el pago de intereses por mora desde mayo de 1995 debe ser compensación apropiada"[12]. Luego el tribunal apelado citó la regla 44.3(b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R., 44.3(b), la que permite imponer el pago de intereses legales a la parte que haya actuado temerariamente al tramitar cierto tipo de causas. Específicamente prevé que dicha partida de intereses se computará a partir del interés fijado por la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras,

> que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia desde que haya surgido la causa de acción **en todo caso [por] cobro de dinero** y desde la presentación de la demanda, **en caso[s] [por] daños y perjuicios**, y hasta la fecha en que se dicte sentencia a computarse sobre la cuantía de la sentencia.

Regla 44.3(b); 32 LPRA Ap. V., R. 44.3(b); véase *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504-506 (2010). La imposición del pago de intereses legales por temeridad es independiente a la obligación de pagar intereses según lo mandata la regla 44.3(a) de las de Procedimiento Civil en toda sentencia que ordene el pago de dinero.

El interés legal aplicable a toda sentencia que ordene el pago de una suma de dinero –Regla 44.3(a) de las de Procedimiento Civil– y el interés legal por temeridad –Regla 44.3(b)– son distinguibles de los intereses que se imponen como indemnización por mora, según lo prevé el artículo 1061 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3025. Este dispone que "si la obligación consistiere en el pago de una

---

[12] *Íd.*, en la pág. 50.

cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal". *Id.* Se trata, por lo tanto, de un pago que se ordena como indemnización "en caso de mora o retraso en el cumplimiento de una obligación dineraria". I JOSÉ PUIG BRUTAU, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL, vol. 2, 349 (4ta ed. 1988).

Según, Vélez Torres, citando a Albaladejo y a Díez Picazo, una obligación dineraria o pecuniaria es aquella "en que la prestación consiste en entregar una suma de dinero en concepto de tal, en palabras de Albaladejo, o en las que el deudor está obligado a proporcionar al acreedor una suma que equivalga a la medida o importe señalado en la obligación, según Díez Picazo". JOSÉ RAMÓN VÉLEZ TORRES, DERECHO DE OBLIGACIONES, 123 (2da ed. 1997). El hecho de que una obligación pueda ser valorada, e incluso sustituida por un equivalente dinerario, no la convierte en una deuda dineraria. De ahí que la doctrina distinga entre deudas de dinero y deudas de valor, "asignando a estas últimas la función de una medida de valor de otras cosas o servicios respecto de los cuales el dinero funciona como equivalente o sustitutivo". *Íd.*

Al analizar el artículo 1108 del Código Civil español, equivalente al 1061 del nuestro, se ha dicho que el legislador pensaba *preferentemente* en obligaciones pecuniarias cuando lo redactó. XV MANUEL ALBALADEJO, COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL Y COMPILACIONES FORALES, vol. 1, 760 (1989). Reconoce también la

doctrina que "no son tan poderosas las razones que pudieran apoyar un punto de vista restrictivo en la materia", *id.*, y se acepta, aunque con algunas reservas, la posibilidad de que la mora en el cumplimiento de obligaciones de valor puedan también ser indemnizadas al amparo del artículo 1108 español. Es condición imperativa, en cualquier caso, la liquidez de la deuda, "bien porque la sentencia determine concretamente lo que ha de pagarse, ora porque sea susceptible de liquidación, sin más que calcularla, conforme a las bases de la obligación [...]". VIII JOSÉ MARÍA MANRESA Y NAVARRO, COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, vol. 1, 306 (1967).

Los intereses legales por mora que ordenó satisfacer el TPI a los demandados en su sentencia como indemnización son aquellos previstos por el artículo 1061 del Código Civil de Puerto Rico, supra. Conforme a las determinaciones de hechos del TPI, avaladas por la prueba vertida ante dicho foro, tras tasar el inmueble adquirido como oficina legal, en 1994 Mangual Hernández pagó a Pérez Marrero $18,000 y prometió pagarle otros $18,000 en pago de la participación de este en dicho bien. Se trató en tal caso, de un acuerdo de compraventa mediante el cual Mangual Hernández adquiriría la participación en comunidad en el inmueble perteneciente a Pérez Marrero. Surgió entonces una obligación de pago de una suma cierta de dinero. Luego de mayo de 1995, cuando finalizó el acuerdo para compartir gastos, hubo requerimientos infructuosos del balance adeudado. La imposición del pago de intereses legales por mora sobre la suma de $18,000 adeudada, a partir del 1995 al interés de 9.5%

prevaleciente en ese año según la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, está justificada. Indemniza los daños causados por la falta de pago oportuno de la suma dineraria.

Ahora bien, nuestra evaluación de la corrección de imponer el pago de intereses legales por mora a partir de ese año sobre las otras dos partidas concedidas por el TPI en su sentencia –los $6,606.48 correspondientes al crédito generado por los desembolsos de la cuenta común realizados por Mangual Hernández para pagar su secretaria desde enero de 1994 a mayo de 1995 (período durante el cual no se hizo desembolso alguno de esa cuenta para pagar una secretaria a Pérez Marrero), y los $2,652.50 por la participación de la parte demandante en los bienes muebles adquiridos para la oficina legal compartida– nos llevan a una conclusión diferente. Notamos que en cuanto a ambas partidas en la demanda se reclamó escuetamente una suma "no menor de $15,000"[13]. No se precisó en esa ocasión el monto exacto por cada una de esas reclamaciones. Fue el tribunal el que en su sentencia determinó la cuantía exacta a la que la parte demandante tenía derecho, la cual fue menor a la reclamada por Pérez Marrero.

En este escenario, concluimos que aun cuando este tenía derecho a que se liquidara su participación en los bienes muebles adquiridos para la oficina legal y que tenía derecho a un crédito por el desembolso efectuado por Mangual Hernández para pagar a su secretaria, dichas partidas no eran líquidas hasta que el tribunal

[13] *Demanda enmendada, Apéndice de la apelación,* en la pág. 127.

determinó su monto exacto[14]. Por esta razón, si bien hubo un retraso en el cumplimiento de la obligación desde antes, no fue sino hasta la fecha de la sentencia, cuando el mero retraso en el cumplimiento se convirtió en mora. Antes de la sentencia las cuantías relacionadas a ambas partidas eran ilíquidas o indeterminadas, aun cuando había ocurrido una interpelación del acreedor para lograr su pago incluso antes de la presentación de la demanda. Sin embargo, al emitir sentencia las cantidades adeudadas se tornaron líquidas. Los intereses por mora en cuanto a ambas partidas se pagarán desde la fecha de la sentencia, 31 de octubre de 2012, al interés de 4.25% vigente en esa fecha. La sentencia del TPI será modificada conforme a lo resuelto.

Por último, debemos evaluar el señalamiento de error en el que se cuestiona la imposición del pago de honorarios de abogado por temeridad. Al respecto, la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 44.1(d), dispone que:

> En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.

---

[14] *Véase*, Determinación de hechos número 20 de la sentencia apelada, en la que el foro de primera instancia expresa:

> Desde enero de 1994 hasta mayo de 1995, el Lcdo. Osvaldo Pérez Marrero estuvo sin secretaria y Agustín Mangual Hernández continuó pagando su secretaria personal con los fondos de la [c]uenta Mangual & Pérez Marrero, ello creó una deuda por concepto de sueldos y desembolso de nómina ascendente a $6,606.48. Ello se apoya en los talonarios y registro de cheques en evidencia. Otro renglón adeudado son los equipos retenidos por Agustín Mangual Hernández, (mesa y sillas conferencia, fotocopiadora, archivo a prueba de fuego) ascendente a $2,652.50.

Apéndice de la apelación, en la pág. 44.

La imposición de los honorarios de abogado es discrecional, razón por la cual no será alterada en apelación a menos que se demuestre que el foro primario abusó de su discreción. *CNA Casualty of P.R. v. Torres Díaz,* 141 D.P.R. 27, 44 (1996).

Sobre este aspecto, el TPI concluyó que "[l]a parte demandante se vio forzada a [litigar] el presente pleito debido a la terquedad, obstinación, contumacia e insistencia de los demandados en una actitud desprovista de fundamentos, en negar pagar lo debido"[15]. Relevante a esta determinación son las siguientes determinaciones de hechos de la sentencia apelada:

> 7. El demandado, compareció el 17 de diciembre de 2007 contestando la demanda, admitiendo la existencia de la sociedad civil, pero negando algunos hechos, pero admitiendo la tasación del inmueble, la equidad de cada socio de su participación en el inmueble. [...] Dicha contestación no contenía reconvención alguna.
>
> 8. Seis meses más tarde, el 12 de junio de 2008, enmendó su Contestación a la Demanda, para negar dichos hechos previamente admitidos. En dicha contestación enmendada a la demanda, tampoco se incluye reconvención alguna. Argumentó que fue un error al contestar. [...].
>
> 9. Agustín Mangual demostró en el juicio [...] que tenía conocimiento de estos hechos, que posteriormente enmendó para negar. [...].
>
> [...].
>
> 11. Al radicarse el 23 de diciembre de 2009[] la Reconvención se adujo haber tenido conocimiento durante el descubrimiento de prueba de este caso. Durante el juicio, resultó que ello no era cierto. En el año 2000, la parte demandada realizó un estudio de toda la prueba y produjo la liquidación a favor del demandante. La alegada prueba de la reconvención, estuvo siempre en su poder. Resulta evidente que [...] la reconvención carecía de méritos.
>
> [...].

---

[15] *Íd.*, en la pág. 51.

> 17. Se entiende renunciada dicha Reconvención, amén que los extremos de la misma no fueron probados con evidencia pertinente. El testimonio de Agustín Mangual Amador fue contradicho por el propio informe de Liquidación que este preparase en el 2000, no en contemplación de[l] pleito y por el testimonio de su padre, que reconoció que quedaban $18,000.00 por pagar al Lcdo. Pérez Marrero. No resulta creíble que Mangual Hernandez haya hecho un pago considerable de $18,000 a Pérez Marrero sin pensarlo mucho. [...] Creemos que lo hizo como pago parcial de la participación de Pérez Marrero[16].

Lo expuesto justifica la determinación de imponer a la parte demandada el pago de honorarios de abogado por temeridad. No se cometieron los errores tercero y cuarto alegados.

IV.

Por lo expuesto, **SE MODIFICA** la sentencia apelada para que los intereses legales por mora que corresponde pagar a los demandados sobre los $6,606.48 y $2,652.50, concedidos como crédito reconocido a los demandantes por desembolsos de la cuenta común y por el valor de la participación de la parte demandante en el mobiliario de la oficina legal, respectivamente, se computen a razón de 4.25% desde la fecha de la sentencia. Así modificada, **SE CONFIRMA**.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[16] *Íd.*, en las págs. 41-44.